

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
N° 2020-00046-00

Demandante : ELISENIA CRUZ DE MALAVER

Demandados : MISAEL BUITRAGO y LUZ HERMINDA BUITRAGO

Por auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), se INADMITIO la demanda de la referencia y se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, el señor apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda e integrada en un solo escrito.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y del documento acompañado a la demanda como título valor base de la ejecución (Letra de cambio), resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar a la acreedora unas sumas líquidas de dinero por concepto de capital e intereses causados, se procederá a su ADMISION.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy), de conformidad con lo estatuido por los Arts. 422, 430 y 431 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MISAEL BUITRAGO y LUZ HERMINDA BUITRAGO, pagar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor de la señora ELISENIA CRUZ DE MALAVER, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000,00) contenidos en el título valor, letra de cambio, cuya fecha de vencimiento se pactó para el día 31 de agosto de 2020.
- 1.2. TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.160.186,00), correspondientes a los intereses corrientes desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.
- 1.3. OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.271.667,00), correspondientes a los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la presentación de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a razón de una y media veces el bancario corriente mensual (Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

En cuanto a las costas en su momento procesal se decidirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el contenido de esta providencia a los demandados MISAEL BUITRAGO y LUZ HERMINDA BUITRAGO, la cual se surtirá en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriendo traslado de la demanda por el término diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda como Proceso de Menor Cuantía. (Inciso 2, Art. 25 C.G.P.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5º del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

QUINTO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SEXTO: RECONOCER, al Dr. GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA, con C.C. N° 6.766.581 de Tunja y T.P. N° 58.074 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ELISENIA CRUZ DE MALAVER, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

026 4.09.2020
[Firma manuscrita]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ce4c31765db5e361ef0713f0fb0efccb800905a99df072e6b9343b030a8507
Documento generado en 31/08/2020 04:07:55 p.m.

*Consejo Superior
de la Judicatura*